

**RESOLUCION No.SO-383-2022**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 060- 2019-AC**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el Abogado **JOSE MARIA ALONZO HERRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, recurso de reposición dirigido contra la Resolución **No.SO-247-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha siete (7) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo con registro número **No.060-2019-AC**.

**ANTECEDENTES:**

1. Que la Resolución **No.SO-247-2021** de fecha siete (7) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: “**PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**. **SEGUNDO:** Se recomienda la aplicación de multa pecuniaria de **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO**, en atención a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**. por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia **correspondiente a los meses de enero a junio y julio a diciembre de dos mil dieciocho (2019)**.”

2. En fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso de Reposición contra la Resolución **No. SO-247-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021); escrito de reposición presentado por el Abogado **JOSE MARIA ALONZO HERRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO**.



3. En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, informo que el recurso de reposición en contra de la resolución **No.SO-247-2021**, fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

1. Que el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JOSE MARIA ALONZO HERRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO**. establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

**HECHO PRIMERO:** Que se llegó a un Acuerdo conciliatorio con el Alcalde de Juticalpa, para actualizar la información y subirla al **PORTAL UNICO DE TRANSPARENCIA**, del primer y segundo trimestre del año 2019, dentro de un término de dos (2) meses.

#### **SE ACEPTA EL HECHO PRIMERO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

El hecho de que se realizó la Audiencia de conciliación en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No.112-2019 en la cual se acordó con el Señor Alcalde de la Municipalidad de Juticalpa, Departamento de Olancho el señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, cumplir con las actualización de la información restante que corresponde a los meses de enero a diciembre de 2019, estableciéndose como plazo máximo de dos (2) meses para la publicación en el Portal Único de Transparencia, a partir del día treinta (30) de agosto al día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve.

**HECHO SEGUNDO:** La Municipalidad de Juticalpa logro cumplir casi en su totalidad con el acuerdo acordado, puesto que la información correspondiente al primer trimestre del año 2019, se cumplió en un ochenta y nueve por ciento (89%), mientras que la información del segundo trimestre del año 2019, se cumplió en un setenta y siete por ciento (77%), todo ellos dentro del plazo de dos (2) meses.

#### **SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

Se rechaza el hecho segundo del recurso de reposición debido a que la Institución Obligada no cumplió con lo estipulado en la Audiencia de Conciliación celebrada en fecha veintinueve



(29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), como resultado de dicha audiencia, se le otorgó a la **MUNICIPALIDAD DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO** plazo hasta el día treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para que procedieran actualizar la información correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil diecinueve (2019) en el Portal Único de Transparencia. Una vez expirado este plazo se procedió a emitir el respectivo Dictamen Técnico No.**DT-GVT-122-2019** de fecha doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto, en el que se dictaminó que de conformidad a la nueva verificación realizada para el primer y segundo semestre del 2018 (enero a diciembre) **MUNICIPALIDAD DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, presenta un porcentaje promedio de ochenta y nueve por ciento (89%) de interés en el primer (enero a junio) semestre de 2019 y un porcentaje promedio de setenta y siete (77%) en el segundo (julio a diciembre) semestre de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se puede evidenciar que la Institución Obligada no cumplió lo acordado en la Audiencia de Conciliación donde se comprometió en actualizar la información en su totalidad, correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2019).

**HECHO TERCERO:** Que pese al esfuerzo empeñado, la Municipalidad de Juticalpa, no logro completar el 100% de la Información dentro del plazo acordado de dos meses, por encontrarse dentro de **UN PROCESO MIGRATORIO DE INFORMACIÓN CONTABLE**, ordenado por Decreto Gubernamental, para que el Sistema de Contabilidad, pasara **AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL INTEGRADO (SAMI)**, utilizando una programación digitalizada proporcionada por el Estado, que contaba con muchas deficiencias técnicas

**SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

Se rechaza el hecho tercero del recurso de reposición debido a que en el mismo se tergiversan las actuaciones realizadas de manera diligente por este Instituto, ya que la Institución Obligada por medio de su Oficial de Información Pública debe mantener actualizado su Portal de Transparencia de **MANERA PERIÓDICA** y que dicha información cumpla con los parámetros establecidos por este Instituto de Acceso a la Información Pública.

**HECHO CUARTO:** Que a la actualidad, la información correspondiente al primer y segundo semestre del año dos mil diecinueve (2019) se encuentra proporcionada en su



totalidad al instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y subida en su totalidad al PORTAL DE TRANSPARENCIA.- por lo que consideramos que en base a las consideraciones expresadas, deberá reponerse la resolución recurrida por estar cumplida plenamente de derecho.

**SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

Se rechaza el hecho cuarto del recurso de reposición en lo concerniente a la publicación de la información del Primero (I) y Segundo (II) semestre del año dos mil nueve (2019), ya que la Institución Obligada debe de mantener la información actualizada Periódica y totalmente, no solo en un porcentaje, faltando con ello a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, hecho que determina que la Institución Obligada es reincidente como consecuencia de las infracciones cometida en dos periodos consecutivos correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil diecinueve (2019) (ver folio 14), así mismo incumplió lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y se confirma la sanción impuesta, bajo el entendido, que la imposición de dicha multa, se efectuó atendiendo a la gravedad de la infracción, en este caso, dejar de publicar la información correspondiente al primer y segundo semestre del dos mil diecinueve (2019), siendo esta proporcional y conforme a derecho en base al asunto aquí atendido, tal y como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Del análisis del escrito de recurso de reposición contra la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública **No.SO-047-2021**, específicamente en lo que concerniente a la publicación de la información que realizó **LA ALCALDIA DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, no fue hecha de manera completa, incumpliendo con los parámetros establecidos y siendo contraproducente con lo acordado en la Audiencia de Conciliación, donde la parte recurrente se comprometió a publicar la información en su totalidad en el Portal Único de Transparencia dentro del plazo otorgado por este Instituto, y de conformidad a la nueva verificación realizada por la Gerencia de Verificación de Transparencia del primer y segundo semestre del año 2019, queda evidenciado con el dictamen técnico número **DT-GVT-122-2019**, que la Institución Obligada obtuvo un porcentaje promedio del ochenta y nueve por ciento (89%) de interés de cumplimiento para el primer semestre del dos mil dieciocho (2019), así como un porcentaje promedio de setenta y siete (77%) de interés de cumplimiento en el segundo semestre del mismo año, faltando a lo acordado en dicha audiencia de conciliación.



Por lo tanto, la **ALCALDIA DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, no completo la actualización de la publicación en el Portal Único de Transparencia, hecho que determina que la Institución Obligada es reincidente como consecuencia de las infracciones cometida, quien incumplió lo establecido en los artículos 4 y 13 de la LTAIP, dando como resultado la aplicación de una sanción pecuniaria debido a que incumplió al no subir la información completa correspondiente al primer y segundo semestre del 2019; de igual forma, los medios de prueba presentados carecen legalmente de validez, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil prueba documental, en el artículo 251, numeral c y d, en el que se determina que los medios de prueba se consideran validos si en ellos se encuentran las formalidades indicadas en el artículo 272 del Código Procesal Civil, es decir, cuando se presenta una copia esta debe ser autenticada, situación está que no acontece en la documentación adjunta presentada con el recurso de reposición aquí atendido. Después del análisis de los hechos y fundamentos de derecho se puede establecer que el recurso de reposición, en cuanto a este hecho debe de declararse **SIN LUGAR** por carecer de validez legal los argumentos y documentos presentados en el escrito de recurso de reposición.

5. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

6. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar*



*indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”*

**El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

8. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

9. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

10. Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

11. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

12. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se*



contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, **concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación**, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”.

13. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: “*Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado*”.

14. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: “*Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.*”

15. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

16. Al análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por el Abogado **JOSE MARIA ALONZO HERRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No.SO- No.SO-047-2021, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar



mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **MUNICIPALIDAD DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, no público en su totalidad la información considerada como publica, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la resolución la Resolución No.SO-047-2021, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), donde se impone la sanción pecuniaria, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

**POR TANTO:**

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **JOSE MARIA ALONZO HERRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, en su condición de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, contra la

Resolución No. **SO-047-2021**, de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente de mérito No. **060-2019-AC**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-047-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO**: La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda.

**MANDA:**

**PRIMERO**: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **JOSE MARIA ALONZO HERRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **HUNIBERTO MADRID ZERON**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO**: Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**